



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-6493-SOT-1449

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 SEP 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6493-SOT-1449**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de diciembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades de un taller de herrería ubicado en Lago Kolind número 17, colonia Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de enero de 2022. ---

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, así como una solicitud de información a la autoridad competente, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.-

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como es: la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo y la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). ---

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ---

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI CDMX) y de conformidad con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo**, al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación HC/3/30/M (Habitacional con Comercio en Planta Baja, tres niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50 m² de la totalidad del terreno); en donde el **uso de suelo para herrerías se encuentra prohibido en la colonia Pensil Norte**. ---

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 09 de mayo de 2022, se hizo constar mediante acta circunstanciada que en el lugar objeto de investigación, se observó un inmueble preexistente delimitado por una barda de un nivel de altura, la cual cuenta con un acceso peatonal, así como con un local comercial en planta baja. Al interior se observó un cuerpo constructivo de tres niveles ubicado en la colindancia oeste y un cuerpo constructivo de dos niveles en la colindancia este, con



Expediente: PAOT-2021-6493-SOT-1449

características habitacionales, conformado por varias viviendas. Desde vía pública no se constató el funcionamiento de algún taller de herrería, tampoco se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble. -----

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, remitir todos los Certificados de Zonificación de Uso de Suelo y/o Certificados de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, expedidos para el predio en denuncia. En respuesta, la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a esa Dirección General, remitió copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 52658-181COGE11, de fecha 14 de noviembre de 2011; no obstante, este documento no certifica el uso de suelo para un taller de herrería en la colonia donde se ubica el predio investigado. -----

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-5741-2022, se solicitó a la persona denunciante del expediente citado al rubro que aportara mayores elementos que permitieran determinar contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por cuanto hace a las actividades de un taller de herrería y al ruido generado por éstas, así como aportar referencias adicionales que permitieran ubicar los hechos denunciados al interior del predio, mismo que fue acusado de recibido vía correo electrónico en fecha 04 de julio de 2022; sin embargo, en dicha contestación no se advierten elementos de prueba que permitan a esta Subprocuraduría pronunciarse respecto a presuntos incumplimientos en las materias denunciadas. -----

Al respecto, a efecto de mejor proveer y atender el principio de exhaustividad en la investigación de la denuncia presentada, en seguimiento al correo electrónico enviado por la persona denunciante citado en el párrafo inmediato anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar mediante acta circunstanciada que se realizaron diversas llamadas telefónicas a la persona denunciante, a efecto de solicitar mayor información respecto de la ubicación de los hechos denunciados, sin que éstas fueran atendidas. -----

Cabe mencionar que, en atención a la problemática de ruido denunciada, en fechas 06 y 09 de mayo de 2022, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar mediante actas circunstanciadas que se realizaron llamadas telefónicas a la persona denunciante, con la finalidad de realizar un estudio de emisiones sonoras; no obstante, no se pudo establecer comunicación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Lago Kolind número 17, colonia Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo**, al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación HC/3/30/M (Habitacional con Comercio en Planta Baja, tres niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda cada 50 m² de la totalidad del terreno); en donde **el uso de suelo para herrerías se encuentra prohibido en la colonia Pensil Norte**. -----
2. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, en el lugar objeto de investigación se observó un inmueble preexistente delimitado por una barda de un nivel de altura. Al interior se observaron dos cuerpos constructivos de tres y dos niveles, respectivamente, con



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-6493-SOT-1449

características habitacionales, conformados por varias viviendas. No se constató el funcionamiento de algún taller de herrería, tampoco se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble. -----

3. Mediante oficio **PAOT-05-300/300-5741-2022**, se solicitó a la persona denunciante del expediente citado al rubro que aportara mayores elementos que permitieran determinar contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por cuanto hace a las actividades de un taller de herrería y al ruido generado por éstas, así como aportar referencias adicionales que permitieran ubicar los hechos denunciados al interior del predio, al respecto, en el correo electrónico mediante el cual se acusó de recibido, no se advierten elementos de prueba que permitan a esta Subprocuraduría pronunciarse respecto a presuntos incumplimientos en las materias denunciadas; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/ACH/SÉBC